

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1960/2012

La Paz, 01 de agosto de 2012

VISTOS:

El Auto de Cargos de fecha 29 de agosto de 2011 (en adelante **el Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes, y:

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe ODEC 340/2011, de fecha 06 de mayo de 2011 se evidencia los siguientes aspectos relevantes:

Que mediante nota DRG 0596/2011 de 21 de abril de 2011 la Regional Redes de Gas Cochabamba de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (**YPFB**), en cumplimiento de lo establecido en el inciso a) del artículo 16 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas aprobado por Decreto Supremo N°28291 (en adelante **el Reglamento**) remitió la denuncia presentada por Doris Acuña de Méndez y el Informe Técnico UOM N° 20/2011, que advierten incumplimiento de normativa vigente por parte de la Empresa Instaladora "TAURO" representada por Alejandro Rodríguez (**La Instaladora**).

Que la denuncia interpuesta por Doris Acuña de Méndez de fecha 13 de abril de 2011, señala que:

- Contrató a **la Instaladora** en fecha 17 de marzo para que efectúe una modificación de la instalación de gas natural de su domicilio.
- Los trabajadores realizaron las conexiones con cables de corriente eléctrica unidos por bolsas plásticas en lugar de cinta aislante, ocasionando un corte.
- No contaban con materiales para realizar el trabajo.
- **La Instaladora** no concluyó con los trabajos contratados, habiendo ya recibido aproximadamente el 60% de su pago.

Que el Informe Técnico UOM N° 20/2011 emitido por la Jefatura de Operación y Mantenimiento de la Regional de **YPFB** establece que en fecha 07 de abril de 2011, se efectuó inspección reglamentaria al domicilio de la denunciante, evidenciándose que:

- No cuenta con proyecto aprobado
- La instalación que inicialmente era modificación resultado ser una nueva instalación, debido a que dicha modificación se la realizó desde aguas abajo del gabinete de regulación, por lo tanto comprende una nueva instalación.
- Se realizó la verificación de la tubería enterrada donde se evidencio que la tubería se encontraba con sellante litargirio en toda su longitud, infringiendo el artículo 4.1 del manual de procedimientos de instalaciones internas.
- Falta pintar tubería y accesorios empotrados.

Que en consecuencia mediante Auto de fecha 29 de agosto de 2011 se formuló cargos a **la Instaladora**, por presunta ejecución de trabajos al margen de lo establecido en el Reglamento Técnico, conducta contravencional prevista y sancionada por el inciso e) del **Art. 18 del Reglamento**.

Que sin embargo de su legal notificación con el Auto efectuada en fecha 5 de septiembre de 2011, la Instaladora no contestó los cargos ni presentó descargo alguno que considerar.



g

Que con la garantía del Debido Proceso, en fecha 22 de marzo de 2011 se dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 03 de julio de 2012.

Que mediante providencia de fecha 20 de julio de 2012 se decretó la clausura del término de prueba.

CONSIDERANDO:

Que la actividad de la Distribución de Gas Natural por Redes constituye Servicio Público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, gozando en consecuencia de la protección efectiva del Estado, debiendo ser prestada de forma regular y continua.

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Bolivia, expresada en la Sentencia Constitucional 0013/2003, de 15 de marzo de 2006, la característica de Regularidad obliga a cumplir con el servicio público conforme a reglas, a las normas y a las condiciones que hayan sido preestablecidas para ese fin o que le sean aplicables, las cuales determinarán, en su conjunto, la forma de prestación de dichos servicios, carácter que se vincula con su debida prestación.

Que el inciso e) del artículo 18 del **Reglamento**, establece que los registros otorgados conforme esa norma, podrán ser revocados por la ejecución de trabajos, al margen de los establecidos por el citado Reglamento.

Que de acuerdo a lo informado por **YPFB**, la instalación de gas natural en el domicilio de la Sra. Doris Acuña de Méndez no fue previamente aprobada por la empresa Distribuidora, tal como exige el inciso b) del Artículo 16 del **Reglamento**, que por otra parte la instalación inicialmente era una modificación y resultó ser una nueva instalación, así mismo se evidenció de la verificación de la tubería enterrada que la misma se encontraba con sellante litargirio en toda su longitud, infringiendo el artículo 4.1 del manual de procedimientos de instalaciones internas y que finalmente faltaba pintar la tubería y accesorios empotrados.

Que precisamente el inciso b) del Artículo 16 del **Reglamento**, establece que los proyectos de instalación deben ser presentados previamente a **YPFB** para su evaluación y posterior aprobación, con el fin también de que esas instalaciones sean supervisadas durante su ejecución, garantizando de esta manera que los trabajos sean desarrollados con los materiales y procedimientos reglamentarios.

Que en consecuencia se tiene probado que la Instaladora incurrió en la infracción establecida en el inciso e) del Artículo 18 del **Reglamento**, por cuanto ejecutó trabajos al margen de lo establecido en las disposiciones contenidas en el mismo **Reglamento**, es decir, ejecución de trabajos, al margen de los establecidos por el presente Reglamento Técnico.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del Segundo Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Dr. Juan Marcelo Cazas Machicao, en su calidad de Director Jurídico, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.



[Handwritten mark]

POR TANTO:

El Director Jurídico de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 29 de agosto de 2011, formulado contra la **Empresa Instaladora TAURO del Departamento de Cochabamba**, por incurrir en la infracción contenida en el inciso e) del artículo 18 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N°28291, es decir, por ejecutar trabajos al margen de los establecidos en por el **Reglamento**.

SEGUNDO.- Que habiéndose emitido la Resolución Administrativa 1202/2012 de fecha 28 de mayo de 2012, la cual en su parte resolutive dispone:

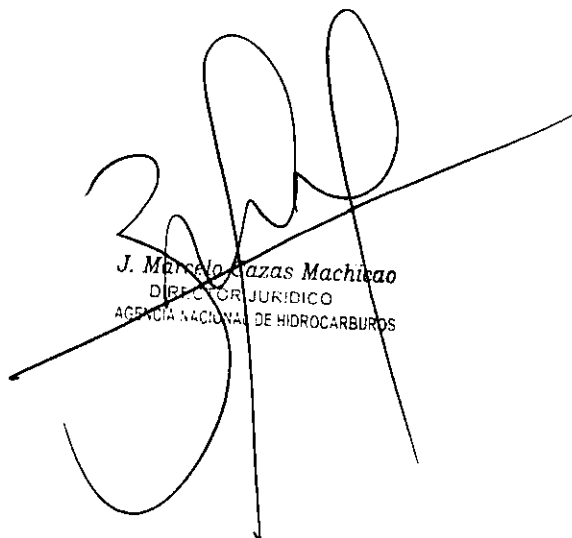
*"PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 26 de septiembre de 2011, formulado contra la **Empresa Instaladora TAURO del Departamento de Cochabamba**, por incurrir en la infracción contenida en el inciso e) del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N°28291, es decir, por ejecutar trabajos al margen de los establecidos en por el citado Reglamento.*

SEGUNDO.- Revocar el registro otorgado a la Empresa Instaladora TAURO del Departamento de Cochabamba, quedando en consecuencia inhabilitada para diseñar y efectuar instalaciones de gas natural."

Que de lo precedente se entiende que la **Instaladora** se encuentra a la fecha inhabilitada para diseñar y efectuar instalaciones de gas natural, por lo que ya se habría aplicado la sanción correspondiente

TERCERO.- Notifíquese por cedula a la **Empresa Instaladora TAURO**, en la Secretaria de la Agencia Nacional de Hidrocarburos de la ciudad de Cochabamba y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.


Abog. Daniel Bernabé Puyal Escobar
ABESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Pazas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS